



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00010-00  
Demandante: **BERTILDA REINA DE VANEGAS**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Corre traslado de excepciones

El Despacho se abstiene de impartirle trámite alguno al escrito de contestación que antecede (fls. 214-221) toda vez que fue allegado de manera extemporánea.

Así las cosas, ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 179-184), de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y de prescripción, que fueron formuladas por el extremo pasivo oportunamente (fl. 139), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

22

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00  
Demandante: **AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Niega expedición de copias

Atendiendo a la solicitud de copias que antecede, se le reitera al memorialista que tratándose de un proceso ejecutivo, las providencias referidas en su escrito no prestan mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia, razón por la que tal petición debe ser denegada.

En cuanto a la expedición de copias auténticas, estese a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior (fl. 209), sin embargo téngase en cuenta que tal expedición solamente podrá realizarse, una vez el cuaderno original llegue del Tribunal y la providencia objeto de alzada se encuentre debidamente ejecutoriada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





194

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00014-00  
Demandante: **EDUARDO RAMÍREZ CEDANO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Corre traslado de excepciones

Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 187-191), de la excepción de mérito que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", formulada por el extremo pasivo (fl. 167), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>28 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

1311

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00  
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Niega expedición de copias

En atención a la solicitud de copias que antecede, advierte este Despacho tratándose de un proceso ejecutivo, providencias como el mandamiento de pago, la sentencia que define el litigio y el auto de aprobación del crédito no ostentan el carácter de condenatorias, ni de allí se deriva una obligación clara, expresa y exigible, sino que son en sí mismas, órdenes encaminadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación que se ejecuta y la forma en la que corresponde hacerlo, conforme lo prevé el numeral 4º del art. 443 *ibídem*, luego no son proveídos judiciales que presten mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia, razón por la que tal petición debe ser denegada.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





108

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00  
Demandante: **CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**  
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 191-195), sería del caso correr traslado al extremo actor de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que al tenor establece:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

En ese orden, se advierte que de los medios exceptivos formulados, solamente el denominado "PAGO- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI REPRESENTADA" podría llegar a ajustarse a uno de los enlistados en dicha norma, sin embargo el mismo se propuso bajo idénticos argumentos por vía de reposición, frente a los cuales ya se pronunció el Despacho en la providencia del 4 de diciembre de 2018, por lo que no resulta procedente volver sobre el particular.

De otra parte, respecto de las demás defensas denominadas "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", se observa que las mismas no constituyen ninguna de las excepciones que son permitidas dentro de este tipo de ejecuciones, taxativamente señaladas en la norma transcrita, además que la primera de ellas ya fue igualmente resuelta con anterioridad.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que tales defensas no pueden ser objeto de trámite dentro de la presente ejecución, lo que impone el rechazo de las mismas por improcedentes.



18

En gracia de discusión vale señalar respecto de la caducidad deprecada, que la sentencia base de recaudo en efecto quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2009, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 30 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años a que alude la memorialista, luego los mismos fenecieron el 30 de diciembre de 2015, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 2 de junio de tal anualidad, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicho argumento igualmente no habría obtenido prosperidad.

En ese orden, ante el rechazo de las defensas formuladas, conforme lo prevé el artículo 440 (inc. 2º) *ibídem.* el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por el extremo pasivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en favor del señor CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el día 16 de febrero de 2018 (fl. 95) parcialmente modificado el 4 de diciembre de 2018 (fl. 191).
3. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas, de ser el caso.
4. Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta de ser el caso los abonos que se hayan efectuado.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 012



---

**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

MPV.



221

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00231-00  
Demandante: **DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Corre traslado de excepciones

Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 204-209), de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y de "PRESCRIPCIÓN", formuladas por el extremo pasivo (fls. 178 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>28</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

MPE.





187

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00  
Demandante: **HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso abstenerse de tener en cuenta e impartirle trámite alguno a la documental y recurso allegados en su nombre.

Revisados los argumentos esbozados en el recurso de reposición que antecede, de entrada advierte el Despacho que los mismos se alejan de la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso.

Se arriba a la anterior conclusión, teniendo en cuenta, en primer término, que lo que se requirió de su parte no es específicamente que se realizara una presentación personal sino que acreditara el derecho de postulación que no es otra cosa que la calidad de abogado que lo faculta para representar los intereses de una persona natural o jurídica, circunstancia que en virtud de la libertad probatoria que concede la normatividad procesal vigente, puede realizar, como bien lo indica, mediante dicha prestación personal o en su defecto, allegando copia de su tarjeta profesional o una certificación de vigencia de la misma, etc.

En segundo término, contrario a lo que manifiesta el memorialista, el legislador si exige el cumplimiento de este tipo de cargas, pues nótese que el numeral 2º del artículo 84 del CGP prevé que la demanda debe acompañarse de "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*"

Adicional a ello y conforme se indicó en la providencia recurrida, el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 "*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.*", establece que quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la

gestión, que como se indicó se trata de acreditar la calidad en que interviene, so pena de que *“Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la vigencia de las normas en cita y la exigibilidad de dicha carga, así como la de acreditar la vigencia del poder conferido al sustituidor, el Juez como director del proceso está en obligación de verificarlas, a efectos de evitar futuras nulidades o dilación injustificada, más cuando ello no representa una carga exorbitante sino por el contrario la más básica de las actuaciones que se esperan de un profesional del derecho diligente.

Bajo la anterior perspectiva, se concluye que lo que afecta los intereses y derechos de la entidad demandada no es el actuar del Juez sino la falta de diligencia de sus representantes, razón por la que no resultaría procedente acceder a la revocatoria reclamada.

No obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la entidad, como es el derecho a la defensa, y teniendo en cuenta que finalmente, en adjunto a la censura se dio cumplimiento al requerimiento efectuado<sup>1</sup>, el Despacho revocará la decisión de no impartirle trámite a la documental y recurso allegados por el recurrente, adoptada mediante el auto proferido el 24 de agosto de 2018, y en su lugar, tras reconocerle personería para actuar, procederá a emitir pronunciamiento sobre el mismo, en providencia emitida en esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado FERENC ALAÍN LEGITIME JULIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81.015 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 132), sustituido por la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoce personería como abogada principal, conforme al poder visible a folio 109.

---

<sup>1</sup> Mediante la acreditación de la calidad de abogados (fl. 132) y la copia simple allegada y obrante a folio 150.

188

2. **REVOCAR** el auto proferido el 24 de agosto de 2018, mediante el cual se había dispuesto no tener en cuenta ni impartirle trámite a la documental y recurso allegados por el abogado reconocido en el numeral anterior, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
3. Consecuente con lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto del recurso de reposición que impetró el abogado reconocido en contra del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, en auto de la misma fecha (fl. 159).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPE





156

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00  
Demandante: **HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha (fl. 156), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago, parcialmente modificado el 22 de junio siguiente (fls. 85 y 97).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indica el recurrente que la condenada en este caso fue CAJANAL y si bien por orden legal se dispuso que el reconocimiento pensional era responsabilidad de la UGPP, de ello no se deriva la obligación de pagar intereses moratorios, por lo que debía requerirse a la demandante para que acreditara la reclamación administrativa dentro del proceso liquidatorio, del cual debía hacerse parte para que su acreencia fuera graduada y calificada.

Adicionalmente señaló que la indexación no es compatible con los intereses moratorios por cuanto estos llevan implícita la actualización. Con base en tales argumentos presentó las siguientes excepciones previas:

- (i) *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* teniendo en cuenta que la UGPP realizó el reconocimiento de lo ordenado en la sentencia mediante la Resolución RDP 03756 del 13 de junio de 2012, luego los intereses reclamados debían ser incluidos en el pasivo de la masa liquidatoria de CAJANAL y si la interesada no lo hizo, no puede ser premiada con un mandamiento de pago que no le corresponde.
- (ii) *"IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS"* toda vez que la jurisprudencia de las altas corporaciones ha

ratificado la incompatibilidad entre tales conceptos en virtud del componente inflacionario que con lleva el interés; y la de,

(iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" para lo cual, luego de referir la normatividad que considera aplicable, señaló que la sentencia que supone la exigibilidad del derecho quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2011, evidenciándose que transcurrieron más de 78 meses para la reclamación del título y por tanto operó la caducidad; además formuló la que denominó "CADUCIDAD GENÉRICA" para que sea reconocida si los hechos y las pruebas lo permiten.

### CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

1. Si bien en la sentencia objeto de recaudo fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no se puede perder de vista que la obligación que se deriva de la misma no hace parte de la masa liquidatoria de tal entidad, toda vez que dicha providencia reconoció un derecho pensional y por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

Ahora bien, debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, la Jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad, circunstancia que conlleva consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo<sup>1</sup>, en favor del deudor.

---

<sup>1</sup> Consecuencia que en efecto ha venido siendo desarrollada de manera jurisprudencial y doctrinaria, partiendo de los principios y normas que gobiernan los procesos concursales y liquidatorios, además del

160

Sin embargo, algunos de los presupuestos necesarios para que se diera tal inclusión, evidentemente debía ser, que la obligación de cumplimiento estuviera en cabeza de la entidad en liquidación, es decir de CAJANAL EICE y que por circunstancias especiales se les hubiese impedido hacerla efectiva o ejecutarla en contra de aquélla; así lo refirió la Sección Segunda del Consejo de Estado – Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia del 26 de abril de 2018, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-33-000-2016-01765-01(4072-17) al memorar:

*“Ahora bien, la postura de esta Sala se encuentra en armonía con aquella adoptada por la Subsección A de esta Sección Segunda; la cual ha manifestado en jurisprudencia<sup>21</sup> reciente que, en su criterio, se suspendió la caducidad frente a sentencias de condena contra Cajanal E.I.C.E. únicamente en casos con características especiales, en los cuales se hubiera impedido que antes de junio 12 de 2013 se ejecutara la obligación contra la entidad.”*

En tal sentido, a fin de determinar si la obligación estaba en cabeza de CAJANAL, se tiene en cuenta la distribución de competencias que se realizó entre aquélla y la UGPP mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

Conforme a lo decantado, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensionales, por regla general no debía ni podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce el recurrente.

Ahora, a fin de determinar si la obligación podía incluirse dentro de la masa liquidatoria de manera excepcional conforme a lo antes expuesto, se advierte que en la Resolución RDP 03756 del 13 de junio de 2012 *“Por la cual se reliquida una Pensión*

de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ”, la entidad indicó “Que el peticionario mediante apoderado y en escrito de fecha 3 de abril de 2012, solicita se de cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho proferido el 21 de enero de 2011” (Ver fl. 36).

No obstante lo anterior, tras requerir al extremo ejecutante para que acreditara la fecha en que solicitó el cumplimiento del fallo (fl. 78), dicha parte allegó copia de la radicación visible a folio 82 que data del 13 de diciembre de 2011, razón por la que se tuvo en cuenta dicha fecha como aquella en la que se solicitó el aludido cumplimiento.

Sin embargo, tales hechos siembran una duda respecto de la fecha real en que se solicitó en debida forma el cumplimiento del fallo objeto de litigio, por lo que se procedió a revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, en especial un CD que obra a folio 143 del plenario, contentivo del expediente administrativo del accionante, en el cual se incluyeron varios folders digitales, uno de ellos denominado “CC 185637” que contiene un solo archivo PDF con el mismo nombre.

En ese orden, en dicho archivo PDF se observa en la página 216 la copia digitalizada de la petición impetrada por el actor el 13 de diciembre de 2011, sin embargo en la misma solamente refirió como anexo una copia simple de la sentencia, mientras que en la página 148 *ibidem*, se ubica una copia digitalizada del oficio mediante el cual el Juzgado pertinente, comunicó el aludido fallo, remitiéndole las copias necesarias e informándole la fecha en que aquél cobró ejecutoria, comunicación que fue radicada el 4 de febrero de 2012.

Así las cosas, se resalta que tanto la solicitud que presentó el demandante (13 de diciembre de 2011), como la comunicación que remitió directamente el Juzgado (4 de febrero de 2012), fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, por lo que en todo caso la competencia recaía sobre la UGPP y por ello era su obligación recibirla, como en efecto lo hizo, para dar cumplimiento a la misma, circunstancia que por sí sola, excluye cualquier posibilidad de que el crédito debiera ser calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio y consecuente con ello, no afecta en modo alguno la causación de intereses.

Bajo la anterior perspectiva, el argumento invocado en tal sentido, no tiene la virtualidad de generar la revocatoria del auto de apremio.

161

2. Bajo las consideraciones precedentes, tendrá que declararse no probada la excepción que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", teniendo en cuenta que la misma se fincó básicamente en los mismos argumentos.

3. Lo mismo ocurre con la defensa que denominó "IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS" para lo cual resulta necesario precisar que la figura de indexación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, ha sido tratada por el Consejo de Estado con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991 y su dinámica que gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

Por su parte en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

*"Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado."*

(...)"

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que con el solo paso del tiempo va perdiendo su valor adquisitivo, para lo cual se destaca, que ello no implica una doble condena, básicamente por cuanto no se puede perder de vista que estamos hablando de diferentes periodos de tiempo.

En aras de aclarar tal manifestación, partimos de que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación de una pensión junto con la indexación de las diferencias generadas entre la fecha de causación de las mesadas pensionales y la de ejecutoria del aludido fallo, momento a partir del cual la condena generaría intereses moratorios, sin embargo como dicha causación cesó en el momento que se cumplió con la obligación principal, para el caso el 31 de diciembre de 2012, a partir de tal fecha el valor causado por tal concepto se ha mantenido sin variación alguna perdiendo así

su valor adquisitivo, resultando por tanto procedente acceder a la indexación ordenada.

4. En torno a la "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" el Despacho advierte que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2011, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 22 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que consagra la norma<sup>2</sup> y que fenecían el 22 de agosto de 2017, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 15 de abril de 2016, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicha defensa también resulta frustrada.

5. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que las excepciones y argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

6. No obstante, conforme al acervo probatorio analizado en precedencia, quedó claro para este Despacho que la solicitud de cumplimiento del fallo solamente se completó en debida forma hasta el 4 de febrero de 2012, cuando se aportó la copia auténtica de tal providencia con las constancias de ejecutoria pertinentes, circunstancia que sin duda afecta la exigibilidad de la obligación materia de recaudo, en el monto ordenado en las providencias que se revisan por vía de reposición.

Vale aclarar que, como se indicó antes, se tomó como fecha de radicación de la aludida solicitud el 13 de diciembre de 2011, conforme a lo acreditado por el ejecutante a folio 82, información con base en la cual se libró el auto de apremio, sin embargo, no se puede perder de vista que este tipo de hechos admite prueba en contrario y por tanto, ante los hechos probados con el material allegado, resulta oportuno memorar que tratándose de una sentencia condenatoria, la parte beneficiaria ostenta la carga de solicitar su cumplimiento dentro del término que para el efecto establece la ley, el cual es de 6 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por ser la norma vigente para el presente litigio y que al respecto señala:

---

<sup>2</sup> Art. 164 (Literal K) de la Ley 1437 de 2011.

162

*“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”. (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva fáctica y jurídica, tenemos que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2011, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento en debida forma y con la documentación exigida antes del 22 de agosto del mismo año, y aun cuando presentó solicitud en tal sentido el 13 de diciembre de 2011, lo cierto es que dicha petición no cumple el mencionado requerimiento, pues se observa que con aquella solamente se aportó una copia simple de la sentencia, mientras que la copia auténtica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada hasta el 4 de febrero de 2012.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio cuando ya habían vencido los 6 meses que prevé la norma, esto es el 22 de agosto de 2011, luego entre tal fecha y el 4 de febrero de 2012, no se causaron intereses moratorios.

Acorde con lo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$4.638.433.87, y no a la indicada en el literal “a.” del numeral “SEGUNDO” de la referida providencia (fl. 89), el cual ya había sido modificado mediante el auto visible a folio 99.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal “a.” del numeral “SEGUNDO” del auto proferido el 16 de febrero de 2018 (fl. 89), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, parcialmente modificado el 22 de junio de 2018 (fl. 99), en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por

concepto de intereses moratorios, asciende a \$4.638.433.87, y no a la suma que se había determinado en tales providencias (\$5.145.154.25).

2. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
LIQUIDACION DE INTERESES

2016 - 0347

HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO RÍ  
UGPP  
\$ 9.405.905,46

PROCESO  
ACREDEDOR  
DEUDOR  
CAPITAL INICIAL

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
23-feb-11	28-feb-11	15,61%	6	\$ 9.405.905,46	\$ 0,00	1,95%	\$ 36.706,55	\$ 36.706,55	\$ 9.442.612,01	\$ 140.891,56
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 9.546.797,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 192.491,27	\$ 229.197,82	\$ 9.775.994,84	\$ 140.891,56
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 9.687.688,58	\$ 0,00	2,21%	\$ 214.219,01	\$ 443.416,83	\$ 10.131.105,41	\$ 140.891,56
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 9.828.580,14	\$ 0,00	2,21%	\$ 224.578,96	\$ 667.995,79	\$ 10.496.575,93	\$ 140.891,56
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 9.969.471,70	\$ 0,00	2,21%	\$ 220.449,94	\$ 888.445,74	\$ 10.857.917,44	\$ 140.891,56
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 10.110.363,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 243.293,25	\$ 1.131.738,99	\$ 11.242.102,25	\$ 140.891,56
01-ago-11	22-ago-11	18,63%	22	\$ 10.251.254,82	\$ 0,00	2,33%	\$ 175.065,80	\$ 1.306.804,79	\$ 11.558.059,61	\$ 140.891,56
23-ago-11	31-ago-11	0,00%	9	\$ 10.392.146,38	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.698.951,17	\$ 140.891,56
01-sep-11	30-sep-11	0,00%	30	\$ 10.533.037,94	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.839.842,73	\$ 140.891,56
01-oct-11	31-oct-11	0,00%	31	\$ 10.673.929,50	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.980.734,29	\$ 140.891,56
01-nov-11	30-nov-11	0,00%	30	\$ 10.814.821,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.121.625,85	\$ 140.891,56
01-dic-11	31-dic-11	0,00%	12	\$ 10.955.712,62	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.262.517,41	\$ 140.891,56
01-ene-12	31-ene-12	0,00%	19	\$ 11.096.604,18	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.403.408,97	\$ 140.891,56
01-feb-12	04-feb-12	0,00%	4	\$ 11.237.495,74	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.544.300,53	\$ 146.146,81
05-feb-12	29-feb-12	19,92%	24	\$ 11.383.642,55	\$ 0,00	2,49%	\$ 226.762,16	\$ 1.533.566,95	\$ 12.917.209,50	\$ 146.146,81
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 11.529.789,36	\$ 0,00	2,49%	\$ 296.661,48	\$ 1.830.228,43	\$ 13.360.017,79	\$ 146.146,81
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 11.675.936,17	\$ 0,00	2,57%	\$ 299.487,76	\$ 2.129.716,20	\$ 13.805.652,37	\$ 146.146,81
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 11.822.082,98	\$ 0,00	2,57%	\$ 313.344,31	\$ 2.443.060,51	\$ 14.265.143,49	\$ 146.146,81
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 11.968.229,79	\$ 0,00	2,57%	\$ 306.985,09	\$ 2.750.045,60	\$ 14.718.275,39	\$ 146.146,81
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 12.114.376,60	\$ 0,00	2,61%	\$ 21.058,82	\$ 2.771.104,43	\$ 14.885.481,03	\$ 146.146,81
03-jul-12	31-jul-12	20,86%	29	\$ 12.260.523,41	\$ 0,00	2,61%	\$ 309.036,71	\$ 3.080.141,13	\$ 15.340.664,54	\$ 146.146,81
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 12.406.670,22	\$ 0,00	2,61%	\$ 334.287,39	\$ 3.414.428,53	\$ 15.821.098,75	\$ 146.146,81
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 12.552.817,03	\$ 0,00	2,61%	\$ 327.314,70	\$ 3.741.743,23	\$ 16.294.560,26	\$ 146.146,81
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 12.698.963,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 342.655,08	\$ 4.084.398,31	\$ 16.783.362,15	\$ 146.146,81
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 12.845.110,65	\$ 0,00	2,61%	\$ 335.417,95	\$ 4.419.816,26	\$ 17.264.926,91	\$ 146.146,81
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	29	\$ 12.991.257,46	\$ 0,00	1,74%	\$ 218.617,60	\$ 4.638.433,87	\$ 17.629.691,33	\$ 146.146,81

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 12.991.257,46
Saldo intereses	\$ 4.638.433,87
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 17.629.691,33</b>

mpv

105





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00458-00**  
Demandante: **María Imelda Fraile Alarcón**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.196).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**  
Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012  
  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario





401

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00288-00  
Demandante: Nohora Yamile Ramírez Moyano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los apoderados de los extremos procesales, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de febrero y 20 de febrero de 2019 (fls.384 a 400) sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de febrero de 2019 (fls.361 a 380).

Teniendo en cuenta que los recursos referidos son interpuestos contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

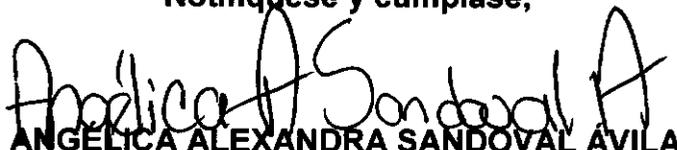
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



182

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00013-00  
Demandante: **NERKLI MORENO RINCÓN**  
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**  
Asunto: Auto de seguir adelante la ejecución

Ejecutoriada como se encuentra la providencia mediante la cual se denegó la nulidad reclamada (fl. 179), advierte el Despacho que no hay excepciones de mérito que hubiesen sido presentadas oportunamente, así como tampoco se acreditó la expedición de acto administrativo alguno tendiente a dar cumplimiento a la obligación de hacer respecto de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior resulta procedente seguir adelante con la ejecución y como quiera que tal obligación no es susceptible de ser ejecutada por el hecho de un tercero como lo prevé el artículo 433 del CGP, se requerirá al extremo pasivo para que dentro del término de 10 días acredite el cumplimiento de dicha carga, so pena de que en la forma autorizada por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del CGP, se imponga sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por desacato a orden judicial (art. 44, Num. 3º *ibídem*).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y en favor del señor **NERKLI MORENO RINCÓN**, respecto de la obligación de hacer sobre la cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, el día 8 de junio de 2018 (fl. 97).
2. Consecuente con lo anterior se le concede al extremo pasivo el término de 10 días, a efectos de que acredite la expedición de un acto administrativo tendiente a reconocer al actor, los ascensos a que haya lugar previo

cumplimiento de los reglamentos internos, so pena de dar apertura al incidente de sanción por desacato injustificado a orden judicial.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de febrero de <u>2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00039-00  
**Demandante:** DEIBIS DARÍO BASTIDAS GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre  
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2018 (fls.1063), se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció el subsidio familiar al demandante.

Al respecto, la Armada Nacional mediante memoriales radicados el 11 de diciembre de 2018 (fls. 109 a 133) y 15 de enero de 2019 (fls.140 a 147), allegó lo pertinente.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 6 de febrero de 2019 (fl.149), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

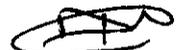
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012.

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso : 11001-33-42-052-2018-00048-00**

**Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith  
del Socorro Pardo Trejos**

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto dar por  
acreditado notificación por aviso y reconoce  
personería**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 8 de febrero de 2019 (fl.99), acreditó el envío de la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos junto con las copias cotejadas respectivas de la demanda y constancia de recibido del aviso, cumpliendo con los requisitos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho da por acreditado la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos respecto a la demanda del asunto y ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales cuarto, quinto y séptimo de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fls.49 a 50).

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución allegado por el abogado Luis Felipe Granados Arias para representar a la entidad actora y a quien se le reconocerá personería en la parte resolutive, no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud del señor Mauricio Andrés Cabezas Triviño (fl.103) quien se encontraba reconocido como apoderado del sujeto activo en consideración a que según los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dicho mandato se considera terminado con el nombramiento de un nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho;

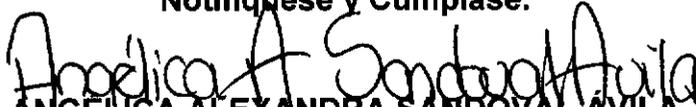
## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso respecto a la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento a los numerales cuarto, quinto y séptimo de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fls.49 a 50).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1'022.370.508 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.99).

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00048-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere apoderado de la parte actora.**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 26 de octubre de 2018 (fl.69 cuaderno principal) el Juzgado dio por cumplido el envió de las comunicaciones para la notificación personal del auto del 21 de septiembre de 2018 (fl.1 cuaderno 2) a través del cual se dio traslado a la medida cautelar presentada por el sujeto activo y se requirió al apoderado de la entidad con el fin que acreditara la elaboración de los avisos conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisadas las copias cotejadas que el apoderado de la parte actora allego el 28 de enero de 2019 (fl.72 cuaderno 1) y la constancia de recibido del aviso (fl.101 cuaderno 1), con el cual señaló el mandatario cumplió con el artículo 292 ibidem, no se encuentra acreditado que se haya enviado la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1 cuaderno 2) en la cual se dio traslado de la medida cautelar radicada por el sujeto activo a la dirección de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos, sino que en ellos simplemente se acreditó el envió del auto que admitió la demanda del asunto.

Así las cosas, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1 cuaderno 2).

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

Requerir el apoderado de la parte actora para que proceda a elaborar y remitir los avisos de notificación de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1 cuaderno 2) que dio traslado a la medida cautelar radicada por la entidad actora a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, según lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



64

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00309-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES - WILLIAM ALEXANDER GARCÍA  
MORENO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -  
Admite demanda

El Despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra del señor William Alexander García Moreno.

#### ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 297600 del 26 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad accionada resuelve ingresar en nómina de una prestación dejada en suspenso y ejecutar el pago de retroactivo correspondiente a la pensión de sobrevivientes reconocido mediante Resolución No. VPB 1275 del 27 de enero de 2014 al demandado.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que se declare que el demandado no tiene derecho al retroactivo pensional y se ordene el reintegro de lo cancelado.

#### CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA y lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de noviembre de 2018, este Despacho es competente para conocer de la demanda del epígrafe.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, ello aunado al hecho que se discute la legalidad de un acto administrativo que de conformidad a lo expuesto por el sujeto activo no cuenta con sustento jurídico.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y del señor **William Alexander García Moreno.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente auto al señor William Alexander García Moreno, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas con el libelo demandatorio obrantes a folio 18 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

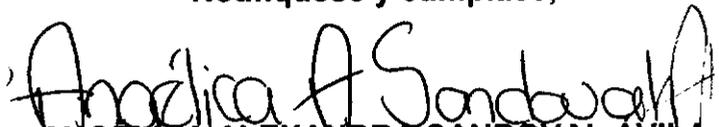
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo consideran.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada Susan Joana Pérez Verano, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.788.598 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.097 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.58).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00320-00**  
Demandante : **Víctor Manuel Serrano Riaño**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



51

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00323-00  
Demandante: **MARÍA AMPARO CAMARGO PABÓN**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por la señora CAMARGO PABÓN en contra de COLPENSIONES, respecto de los intereses presuntamente pendientes de pago, derivados de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2011 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" mediante providencia del 27 de junio de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 010 - 2007 - 00135.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$60.233.551.82, que aduce, se causaron desde el 19 de julio de 2012 cuando quedaron ejecutoriados los mencionados fallos, debiendo además cancelar las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos, tras referir las actuaciones dentro del proceso declarativo en cita, señaló que mediante el fallo que allí se profirió en primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones ordenando la reliquidación de su pensión de jubilación, decisión que fue parcialmente confirmada por el superior y que quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2012.

Agregó que solicitó el cumplimiento de tales providencias el 6 de agosto de 2012, por lo que se emitió la Resolución No. GNR 200218 del 7 de julio de 2016, disponiendo la reliquidación ordenada y calculando la mesada pensional en la suma de \$1.641.523.00.

Con base en lo anterior señala que las diferencias causadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias ascienden a \$32.576.462.84, suma que sirve de base para liquidar los intereses causados, los cuales fueron calculados por la parte ejecutante en \$72.101.783.82, por lo que luego de imputar a la misma el abono de \$11.868.332.00, que realizó por tal concepto, concluye que queda pendiente el saldo reclamado.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos objeto de litigio (fl. 2).
- Copia de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 27 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 010 - 2007 - 00135, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 6 a 27).
- Certificación de valores devengados en el último año laborado (fl. 28-29)
- Copia de la Resolución No. GNR 200218 del 7 de julio de 2016, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fls. 30 a 32).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

|

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

56  
1

*que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 010 - 2007 – 00135, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>1</sup> y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, y aun cuando de la documental aportada se extrae que los mismos fueron reconocidos, aquéllos fueron calculados en la suma de \$11.868.332.00.

Ahora, a efectos de determinar si los intereses causados corresponden a la suma cancelada o si por el contrario ascienden a la suma reclamada y por tanto existe un saldo pendiente de pago, debemos partir de que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, tras verificar los cálculos relacionados con el monto de la primera mesada y la indexación de las diferencias causadas, se advierte que, conforme a lo pedido por la parte ejecutante, los mismos pueden ser calculados sobre la suma \$32.576.462.84, por encontrarse dentro de los parámetros del fallo materia de recaudo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso declarativo dentro del cual se dictaron las providencias que se ejecutan inició en vigencia del CCA, conforme a lo

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

dispuesto en algunos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables<sup>2</sup>, la liquidación de los réditos reclamados se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, más cuando así se señaló tanto en la *ratio decidendi* de las consideraciones de la decisión, como en el *decisum* de la parte resolutive<sup>3</sup>.

Acorde con lo anterior, el Despacho procedió a calcular los mencionados intereses, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC, como se observa en la liquidación adjunta, la cual arroja como total de los réditos causados la suma de \$38.989.587.48, la cual es evidentemente diferente a la que obtuvo el extremo ejecutado, básicamente por cuanto, según se observa, dicha parte incluyó dentro del total, el valor base de liquidación (\$32.576.462.84), lo cual resulta absolutamente alejado de la realidad procesal, como quiera que la entidad ya pagó dicho rubro mediante la resolución de cumplimiento.

Así las cosas, como lo que debía cancelar la entidad por concepto de intereses era \$38.989.587.48, a dicha suma es a la que se le sustrae el pago realizado por \$11.868.332.00, para concluir que el valor adeudado asciende a \$27.121.255.48 y no al valor reclamado por la ejecutante, suma que constituye una obligación clara, expresa y además exigible a favor de aquélla y a cargo de la mencionada Administradora.

Vale precisar que tal obligación es de ejecución instantánea, luego no tiene la virtualidad de modificar o afectar las mesadas que percibe la accionante y será la anterior suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARÍA AMPARO CAMARGO PABÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del

<sup>2</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

Igualmente se resalta la sentencia proferida en segunda instancia por el mismo Tribunal, el 24 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación No. 11001333570820150002801.

<sup>3</sup> Como lo prevé el Artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

62

término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>4</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a. \$27.121.255.48 por concepto del saldo pendiente de pago, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 27 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 010 - 2007 - 00135, cuya copia con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

<sup>4</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

6. Reconocer personería al abogado ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.008.758 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 47.237 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1°).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 017

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPI.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
LIQUIDACION DE INTERESES

2018 - 323  
MARIA AMPARO CAMARGO PABÓN  
COLPENSIONES  
\$ 32.576.462,84

PROCESO  
ACREEDOR  
DEUDOR  
CAPITAL INICIAL

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
18-jul-12	31-jul-12	20,86%	13	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 368.086,88	\$ 368.086,88	\$ 32.944.549,72	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 877.745,64	\$ 1.245.832,53	\$ 33.822.295,37	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 849.431,27	\$ 2.095.263,80	\$ 34.671.726,64	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 879.007,98	\$ 2.974.271,78	\$ 35.550.734,62	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 850.652,89	\$ 3.824.924,66	\$ 36.401.387,50	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 879.007,98	\$ 4.703.932,65	\$ 37.280.395,49	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,59%	\$ 873.117,07	\$ 5.577.049,72	\$ 38.153.512,56	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,59%	\$ 788.621,87	\$ 6.365.671,59	\$ 38.942.134,43	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,59%	\$ 873.117,07	\$ 7.238.788,66	\$ 39.815.251,50	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,60%	\$ 848.209,65	\$ 8.086.998,31	\$ 40.663.461,15	\$ 0,00
01-may-13	31-may-13	20,83%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,60%	\$ 876.483,31	\$ 8.963.481,62	\$ 41.539.944,46	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,60%	\$ 848.209,65	\$ 9.811.691,27	\$ 42.388.154,11	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,54%	\$ 855.865,12	\$ 10.667.556,39	\$ 43.244.019,23	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,54%	\$ 855.865,12	\$ 11.523.421,51	\$ 44.099.884,35	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,54%	\$ 828.256,57	\$ 12.351.678,08	\$ 44.928.140,92	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,48%	\$ 835.246,93	\$ 13.186.925,01	\$ 45.763.387,85	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,48%	\$ 808.303,48	\$ 13.995.228,49	\$ 46.571.691,33	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,48%	\$ 835.246,93	\$ 14.830.475,43	\$ 47.406.938,27	\$ 0,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 826.831,35	\$ 15.657.306,78	\$ 48.233.769,62	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 746.815,41	\$ 16.404.122,19	\$ 48.980.585,03	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 826.831,35	\$ 17.230.953,53	\$ 49.807.416,37	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 799.344,96	\$ 18.030.298,49	\$ 50.606.761,33	\$ 0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 825.989,79	\$ 18.856.288,28	\$ 51.432.751,12	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 799.344,96	\$ 19.655.633,24	\$ 52.232.096,08	\$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 813.366,41	\$ 20.468.999,65	\$ 53.045.462,49	\$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 813.366,41	\$ 21.282.366,06	\$ 53.858.828,90	\$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 787.128,78	\$ 22.069.494,84	\$ 54.645.957,68	\$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 806.633,94	\$ 22.876.128,78	\$ 55.452.591,62	\$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 780.613,49	\$ 23.656.742,27	\$ 56.233.205,11	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 806.633,94	\$ 24.463.376,21	\$ 57.039.839,05	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 808.317,06	\$ 25.271.693,27	\$ 57.848.156,11	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 730.092,83	\$ 26.001.786,09	\$ 58.578.248,93	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 808.317,06	\$ 26.810.103,15	\$ 59.386.565,99	\$ 0,00

01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 788.757,61	\$ 27.598.360,76	\$ 60.175.323,60	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 815.049,53	\$ 28.413.910,29	\$ 60.990.373,13	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 788.757,61	\$ 29.202.967,89	\$ 61.779.130,73	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 810.420,95	\$ 30.013.088,85	\$ 62.589.551,69	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 810.420,95	\$ 30.823.509,80	\$ 63.399.972,64	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 784.278,34	\$ 31.607.788,14	\$ 64.184.250,98	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 813.366,41	\$ 32.421.154,55	\$ 64.997.617,39	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 787.128,78	\$ 33.208.283,34	\$ 65.784.746,18	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 813.366,41	\$ 34.021.649,75	\$ 66.598.112,59	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 828.093,69	\$ 34.849.743,43	\$ 67.426.206,27	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 774.668,29	\$ 35.624.411,72	\$ 68.200.874,56	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 828.093,69	\$ 36.452.505,40	\$ 69.028.968,24	\$ 0,00
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,57%	\$ 836.400,68	\$ 37.288.906,09	\$ 69.865.368,93	\$ 0,00
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,57%	\$ 864.280,71	\$ 38.153.186,79	\$ 70.729.649,63	\$ 0,00
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$ 32.576.462,84	\$ 0,00	2,57%	\$ 836.400,68	\$ 38.989.587,48	\$ 71.566.050,32	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 32.576.462,84
Saldo intereses	\$ 38.989.587,48
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 71.566.050,32</b>

mip)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00258-00**  
 Demandante: **Marlady Bogotá Torres**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.128).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

De otra parte, se acepta la revocatoria que del poder hace la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la abogada Jennifer López Iglesias, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de 25 de febrero de 2019 (fl.206), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Además, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 25 de febrero de 2019 (fls.130 a 131).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 012



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00343-00**

Demandante : **Lady Cristina Moreno Caro**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas dentro del término se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 13 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00838-00  
Demandante: **FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**  
Asunto: Obedece lo resuelto y Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 11 de octubre de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor PÁEZ ARIAS en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto de las sumas de dinero que presuntamente se encuentran pendientes de pago, por conceptos de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC e intereses, derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 023 - 2012 - 00173, rubros que aduce, ascienden a \$1.791.237.02 y \$3.010.890.00, más lo que se cause por los intereses reclamados.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, el accionante por intermedio de su apoderado señaló que mediante el fallo antes mencionado, se condenó a la entidad a reconocer y pagar el incremento con base en el IPC correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, entre otras disposiciones, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de junio de 2013.

Agrega que con ocasión a dicho fallo, la entidad emitió la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014, pero calculando los intereses moratorios hasta el 14 de noviembre de 2013, pese a que el acto administrativo data de abril del año siguiente y el pago se realizó meses después sin intereses.

Así, partiendo de que, según sus cálculos, el reajuste arroja un valor de \$4.389.871.90 y los intereses la suma de \$4.081.004.00, tras restar el valor de la sumatoria de capital e intereses que, aduce, le adeudan, concluye que quedan dos saldos pendientes de pago, el primero por \$3.010.890.00 y el otro por valor de \$1.791.237.02, más los intereses que se causen.

Como pruebas jurídicamente relevantes, el ejecutante aportó:

- Primera copia auténtica del fallo proferido el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 023 - 2012 - 00173, con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl. 2 y 4-15).
- Copia de la nómina y las liquidaciones elaboradas por la entidad ejecutada para dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución (fls. 16 - 30)
- Copia auténtica de la Resolución No. 2122 del 7 de abril de 2014, mediante la cual la entidad demandada señaló dar cumplimiento a la condena impuesta (fls. 31 a 34).
- Liquidaciones elaboradas por el extremo demandante (fl. 35-40)

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

186

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 023 - 2012 - 00173, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que allí se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro al demandante, con base en el IPC correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, efectiva a partir del 29 de febrero de 2008, razón por la cual el Despacho procedió a calcular el valor de dicho reajuste y las diferencias causadas con la respectiva indexación, con estricta sujeción a la normatividad vigente y al fallo objeto de recaudo, como se observa en el anexo No. 1 adjunto a la presente decisión, la cual arrojó un valor total, previos los descuentos de ley, de \$3.831.244.94.

Acorde con lo anterior, se advierte que la suma cancelada por la entidad por tales conceptos (\$4.396.842.00, fl. 30<sup>1</sup>), no solo cubre el valor que legalmente estaba obligada a pagar, sino que además fue bastante generosa en las fórmulas de liquidación, quedando un saldo a favor de aquella por el monto de \$565.597.06, el cual será imputado a los intereses causados, razón por la que no hay lugar a ordenar pago alguno por concepto de capital de la obligación.

Ahora, vale precisar, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte

---

<sup>1</sup> Y que igualmente fue reconocida por la parte ejecutante.

ejecutante, en primer término porque dicho tipo de imputación, es aplicable a obligaciones de carácter civil o comercial, en virtud de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, el cual no es aplicable en este asunto, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012<sup>2</sup>.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento, en consecuencia, dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, máxime cuando, conforme a lo antes decantado, el rubro de capital indexado ya fue cubierto en su totalidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

*“Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).*

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Al respecto dicha corporación recordó: “Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

AF/

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*“Considera entonces esta Sala que en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”<sup>4</sup>*

Decantado lo anterior y resuelto lo atinente al reajuste ordenados y su respectiva indexación, procede el Despacho a revisar el tema de los intereses reclamados, los cuales en efecto constituyen una obligación clara y expresa, si se tiene en cuenta que al tenor del inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>5</sup> y del numeral 4º del artículo 195 del CPACA, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, luego por ministerio de ley las condenas que se impongan a las entidades en cantidades líquidas o liquidables, generan intereses en favor de su beneficiario.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el proceso declarativo dentro del cual se dictaron las providencias que se ejecutan inició en vigencia del CCA, conforme a lo dispuesto en algunos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables<sup>6</sup>, la liquidación de los réditos reclamados se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, más cuando así se señaló en el *decisum* de su parte resolutive<sup>7</sup>.

De otra parte, respecto de la exigibilidad de los mismos, se extrae de la documental aportada que tales réditos si fueron reconocidos y calculados entre el 27 de junio de 2013, cuando cobró ejecutoria el fallo ejecutado, hasta el 14 de noviembre de 2013, pese a que el pago de la obligación se dio en la nómina de

<sup>4</sup> Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006-2016-00088-01

<sup>5</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

<sup>6</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

Igualmente se resalta la sentencia proferida en segunda instancia por el mismo Tribunal, el 24 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación No. 11001333570820150002801.

<sup>7</sup> Como lo prevé el Artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

julio de 2014 (ver fl. 16), luego conforme a las consideraciones precedentes, la entidad realizó un pago pero de manera incompleta.

Consecuente con lo anterior, dichos réditos tendrán que ser calculados sobre la suma que legalmente tenía derecho a percibir, esto es \$3.831.244.94, de manera continua toda vez que el aludido fallo se presentó para su cumplimiento el 15 de agosto de 2013<sup>8</sup>, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma aplicable.

Bajo los anteriores parámetros, el Despacho procedió a calcular los mencionados intereses, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC, como se observa en la liquidación adjunta (Anexo No. 2), la cual arroja como total de los réditos causados la suma de \$1.171.024.80.

Así las cosas, como es esta la suma que debía cancelar la entidad por concepto de intereses, a la misma se le debe sustraer el pago realizado de más, por \$565.597.06, para concluir que el valor adeudado asciende a \$605.427.74 y no al valor reclamado por la ejecutante, suma que constituye una obligación clara, expresa y además exigible a favor de aquélla y a cargo de la mencionada Caja.

Vale precisar que tal obligación es de ejecución instantánea, luego no tiene la virtualidad de modificar o afectar las mesadas que percibe la accionante y será la anterior suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de junio de 2018.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>9</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
  - a. \$605.427.74 por concepto de saldo respecto de los intereses causados ante la demora en el cumplimiento de la obligación ordenada mediante la

<sup>8</sup> Como se extrae de la resolución visible a folio 31 del expediente.

<sup>9</sup> Art. 431 del C. G. del P.

sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 023 - 2012 - 00173, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de CASUR o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 02



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPI:

Anexo No 1 / 88

PROCESO		2016 - 838			
DEMANDANTE		FABIO MIGUEL PÁEZ ÁRIAS			
2000	IPC	Oscilación (AG)	Devengado	Reliquidado	diferencia
1996			\$340.595,00	\$340.595,00	\$0,00
1997		18,86%	\$404.831,22		\$9.434,48
1998	17,68%	17,96%	\$477.538,90	\$488.667,82	\$11.128,91
1999		14,91%	\$548.739,95		\$21.535,39
2000	9,23%	9,23%	\$599.388,65	\$622.911,76	\$23.523,11
2001	8,75%	9,00%	\$653.333,63	\$678.973,82	\$25.640,19
2002		5,99%	\$692.468,31		\$38.447,00
2003	6,99%	7,00%	\$740.941,10	\$782.079,38	\$41.138,29
2004		6,48%	\$788.954,08		\$43.882,26
2005	5,50%	5,50%	\$832.346,55	\$878.642,34	\$46.295,78
2006	4,85%	5,00%	\$873.963,88	\$922.574,45	\$48.610,57
2007	4,48%	4,50%	\$913.292,26	\$964.090,30	\$50.798,05
2008	5,69%	5,69%	\$965.258,59	\$1.018.947,04	\$53.688,45
2009	7,67%	7,67%	\$1.039.293,92	\$1.097.100,28	\$57.806,36
2010	2,00%	2,00%	\$1.060.079,80	\$1.119.042,28	\$58.962,49
2011	3,17%	3,17%	\$1.093.684,33	\$1.154.515,92	\$60.831,60
2012	3,73%	5,00%	\$1.148.368,54	\$1.212.241,72	\$63.873,18
2013	2,44%	3,44%	\$1.187.872,42	\$1.253.942,84	\$66.070,41

indexación

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO
feb-08	95,270	113,746	1,194	\$1.917,44	\$2.289,30
mar-08	96,040	113,746	1,184	\$53.688,45	\$63.586,80
abr-08	96,723	113,746	1,176	\$53.688,45	\$63.137,83
may-08	97,624	113,746	1,165	\$53.688,45	\$62.555,01
jun-08	98,465	113,746	1,155	\$53.688,45	\$62.020,29
jul-08	98,940	113,746	1,150	\$53.688,45	\$61.722,82
ago-08	99,129	113,746	1,147	\$53.688,45	\$61.604,97
sep-08	98,940	113,746	1,150	\$53.688,45	\$61.722,74
oct-08	99,283	113,746	1,146	\$53.688,45	\$61.509,82
nov-08	99,560	113,746	1,142	\$53.688,45	\$61.338,68
dic-08	100,000	113,746	1,137	\$53.688,45	\$61.068,59
ene-09	100,589	113,746	1,131	\$57.806,36	\$65.367,32
feb-09	101,431	113,746	1,121	\$57.806,36	\$64.824,72
mar-09	101,937	113,746	1,116	\$57.806,36	\$64.502,92
abr-09	102,265	113,746	1,112	\$57.806,36	\$64.296,40
may-09	102,279	113,746	1,112	\$57.806,36	\$64.287,35
jun-09	102,222	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.323,39
jul-09	102,182	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.348,42
ago-09	102,227	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.320,06
sep-09	102,115	113,746	1,114	\$57.806,36	\$64.390,61
oct-09	101,985	113,746	1,115	\$57.806,36	\$64.472,94
nov-09	101,918	113,746	1,116	\$57.806,36	\$64.515,30
dic-09	102,002	113,746	1,115	\$57.806,36	\$64.462,14
ene-10	102,701	113,746	1,108	\$58.962,49	\$65.303,54
feb-10	103,552	113,746	1,098	\$58.962,49	\$64.766,98
mar-10	103,812	113,746	1,096	\$58.962,49	\$64.604,57
abr-10	104,290	113,746	1,091	\$58.962,49	\$64.308,48
may-10	104,398	113,746	1,090	\$58.962,49	\$64.242,13
jun-10	104,517	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.169,18
jul-10	104,473	113,746	1,089	\$58.962,49	\$64.196,23
ago-10	104,590	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.124,26
sep-10	104,448	113,746	1,089	\$58.962,49	\$64.211,42
oct-10	104,356	113,746	1,090	\$58.962,49	\$64.268,11
nov-10	104,558	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.143,65
dic-10	105,237	113,746	1,081	\$58.962,49	\$63.730,35
ene-11	106,193	113,746	1,071	\$60.831,60	\$65.158,67
feb-11	106,832	113,746	1,065	\$60.831,60	\$64.768,39
mar-11	107,120	113,746	1,062	\$60.831,60	\$64.594,27
abr-11	107,248	113,746	1,061	\$60.831,60	\$64.517,38
may-11	107,554	113,746	1,058	\$60.831,60	\$64.334,15
jun-11	107,895	113,746	1,054	\$60.831,60	\$64.130,27

jul-11	108,045	113,746	1,053	\$60.831,60	\$64.041,28
ago-11	108,012	113,746	1,053	\$60.831,60	\$64.061,12
sep-11	108,345	113,746	1,050	\$60.831,60	\$63.863,94
oct-11	108,551	113,746	1,048	\$60.831,60	\$63.742,98
nov-11	108,702	113,746	1,046	\$60.831,60	\$63.654,40
dic-11	109,157	113,746	1,042	\$60.831,60	\$63.388,87
ene-12	109,955	113,746	1,034	\$63.873,18	\$66.075,49
feb-12	110,627	113,746	1,028	\$63.873,18	\$65.674,37
mar-12	110,762	113,746	1,027	\$63.873,18	\$65.594,30
abr-12	110,922	113,746	1,025	\$63.873,18	\$65.499,74
may-12	111,254	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.303,80
jun-12	111,346	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.249,78
jul-12	111,322	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.263,88
ago-12	111,368	113,746	1,021	\$63.873,18	\$65.237,12
sep-12	111,687	113,746	1,018	\$63.873,18	\$65.050,86
oct-12	111,869	113,746	1,017	\$63.873,18	\$64.944,76
nov-12	111,716	113,746	1,018	\$63.873,18	\$65.033,67
dic-12	111,816	113,746	1,017	\$63.873,18	\$64.975,92
ene-13	112,149	113,746	1,014	\$66.070,41	\$67.011,41
feb-13	112,647	113,746	1,010	\$66.070,41	\$66.715,10
mar-13	112,879	113,746	1,008	\$66.070,41	\$66.578,13
abr-13	113,164	113,746	1,005	\$66.070,41	\$66.410,15
may-13	113,480	113,746	1,002	\$66.070,41	\$66.225,57
jun-13	113,746	113,746	1,000	\$66.070,41	\$66.070,41
				\$3.830.990,44	\$4.119.618,21
				Diferenc. indexa	\$4.119.618,21
				Desc. Casur y Sa	\$288.373,27
				Total	\$3.831.244,94
				Pago parcial	\$4.396.842,00
					-\$565.597,06

LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2016 - 838  
 ACREEDOR FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS  
 DEUDOR CASUR  
 CAPITAL INICIAL \$ 3.831.244,94

Anexo 102

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
27-jun-13	30-jun-13	20,63%	4	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,60%	\$ 13.300,81	\$ 13.300,81	\$ 3.844.545,75	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,54%	\$ 100.656,38	\$ 113.957,19	\$ 3.945.202,13	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,54%	\$ 100.656,38	\$ 214.613,57	\$ 4.045.858,51	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,54%	\$ 97.409,40	\$ 312.022,97	\$ 4.143.267,91	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,48%	\$ 98.231,52	\$ 410.254,50	\$ 4.241.499,44	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,48%	\$ 95.062,77	\$ 505.317,26	\$ 4.336.562,20	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,48%	\$ 98.231,52	\$ 603.548,79	\$ 4.434.793,73	\$ 0,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,46%	\$ 97.241,79	\$ 700.790,57	\$ 4.532.035,51	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,46%	\$ 87.831,29	\$ 788.621,86	\$ 4.619.866,80	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,46%	\$ 97.241,79	\$ 885.863,65	\$ 4.717.108,59	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,45%	\$ 94.009,17	\$ 979.872,82	\$ 4.811.117,76	\$ 0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,45%	\$ 97.142,81	\$ 1.077.015,63	\$ 4.908.260,57	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 3.831.244,94	\$ 0,00	2,45%	\$ 94.009,17	\$ 1.171.024,80	\$ 5.002.269,74	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 3.831.244,94
Saldo intereses	\$ 1.171.024,80
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 5.002.269,74</b>

mpv





132

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00358-00**

Demandante : **Alexander Bejarano Hernández**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

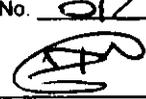
**PRIMERO:** Fijar para el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 13 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00492-00**  
Demandante : **Julián Tomas Zarate Arévalo**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Julián Tomas Zarate Arévalo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Julián Tomas Zarate Arévalo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20175920008101 del 1° de noviembre de 2017 y; (ii) Resolución No. 2-1230 del 26 de abril de 2018, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1° de enero de 2013.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.4).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

71

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Julian Tomas Zarate Arévalo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.657.832 de Guavata, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.323 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.63 a 68).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00545-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES - MARITZA ESCALANTE RAMIREZ  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -  
auto repone y admite demanda

Advierte el Despacho que mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl.28) se ordenó la remisión por competencia del proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral en atención que el causante de quien deviene el derecho de la demandada prestó por última vez los servicios a una empresa privada.

El apoderado de la parte actora a través de memorial del 1° de febrero de 2019 (fl.32), presentó recurso de reposición en contra del anterior auto apoyándose en varios pronunciamientos dictados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer el asunto de la referencia.

A través de providencia del 13 de febrero de 2019 (fl.47), el Despacho requirió al apoderado para que suscribiera el recurso de reposición, sin que hasta la fecha el mandatario haya procedido de conformidad.

No obstante, el Juzgado en aplicación de los principios de acceso a la justicia y celeridad procede a resolver favorablemente el recurso de reposición radicado por el sujeto activo, ya que de conformidad con los antecedentes arrojados por el apoderado de la entidad y de lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 18 de agosto de 2017 dentro del radicado interno No. 12775-30, esta Jurisdicción es la competente para conocer el medio de control del asunto que por tratarse de asuntos laborales le corresponde a este Despacho según la organización adoptada por los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. en el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 y el Decreto 2288 de 1989.

Conforme lo expuesto, el Juzgado entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora Maritza Escalante Ramírez.

### **ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 106503 del 14 de abril de 2015, mediante la cual la entidad accionada reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Maritza Escalante Ramírez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandada no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y que se devuelven los valores que por tal concepto se hayan cancelado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA y la naturaleza de las pretensiones de contenido laboral, este Despacho es competente para conocer de la demanda del epígrafe.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reponer el auto del 30 de enero de 2019, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y la señora **Maritza Escalante Ramírez.**

**TERCERO.-** Notifíquese el presente auto a la señora **MARITZA ESCALANTE RAMIREZ,** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 25 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo consideran.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 7.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la Tarjeta

Profesional No. 267.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.95).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 012

*DE*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00545-00

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES – MARITZA ESCALANTE RAMÍREZ**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que  
corre traslado medida cautelar**

La apoderada de la parte actora en escrito separado solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 6 a 25 del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar a la señora MARITZA ESCALANTE RAMÍREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrantes a folio 25 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

**SEGUNDO.-** Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, para que se pronuncien sobre la misma.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            **11001-33-42-052-2019-00009-00**  
 Demandante : **Duban Urrea Nivia**  
 Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
 Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Duvan Urrea Nivia contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No.0067114 del 11 de julio de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución No. 2064 del 9 de julio de 2004 a través de las cuales la entidad accionada no incluyó en la asignación de retiro del accionante las partidas de prima de antigüedad y actividad conforme al porcentaje establecido en el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el batallón de Sanidad en Campaña J.M. Hernández ubicado en Bogotá D.C., tal cual se observa de la hoja de servicios del demandante visible a folio 7 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente

asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en la correcta aplicación del Decreto 2070 de 2003, petición que fue negada por la accionada mediante el Oficio No. 2018-67117 del 11 de julio de 2018. Además la entidad accionada reconoció al actor la referida prestación pensional a través de la Resolución No. 2064 del 9 de julio de 2004, actos administrativos que no señalaron la procedencia del recurso de apelación. En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Duban Urrea Nivia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Mafla, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16'218.342 de Cartago, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.001 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



32

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00029-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Oscar Ricardo Martínez Valdés  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento  
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Oscar Ricardo Martínez Valdés prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la Jurisdicción correspondiente y la competencia en razón del territorio para asumir el conocimiento del asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual el señor Oscar Ricardo Martínez Valdés, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.527.764, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 012



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso : 11001-33-42-052-2019-00042-00**  
**Demandante : María Isabel Pérez Niño**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**  
**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Isabel Pérez Niño, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora María Isabel Pérez Niño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 89 del 14 de enero de 2019 expedido por FONPREMAG y el acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición elevado el 27 de septiembre de 2018 ante Fiduciaria La Previsora S.A., mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez y la suspensión y devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio 21, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La demandante en ejercicio del derecho de petición el 1 de noviembre de 2018 le solicitó a FONPREMAG la reliquidación de la pensión de invalidez, petición que fue negada a través de la Resolución No. 89 del 14 de enero de 2019, agotando la reclamación administrativa respecto a esa entidad.

Por otra parte, igualmente elevó escrito ante La Fiduciaria La Previsora S.A. en el cual solicitó la suspensión y devolución de los aportes de salud para las mesadas adicionales el 27 de septiembre de 2018 sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal se haya manifestado al respecto, agotando así la reclamación administrativa respecto a esa entidad.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literales c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 19 a 21, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Isabel Pérez Niño**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes esos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

S.A.



95

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00477-00  
**Demandante:** ALVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Alvaro Alfredo Gamba Quiroga**, fue en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), como se colige del Oficio No. 20193080210991 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual el Oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional indicó como último lugar de prestación de servicios la Escuela Militar de Soldados Profesionales SL. Pedro Pascasio con sede en Nilo (Cundinamarca).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal c), numeral 14 del artículo 1° que el municipio de Nilo, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

<sup>1</sup> “c) El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)  
Nilo  
(...)”

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

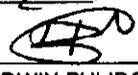
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00501-00  
**Demandante:** SAUL REYES CABALLERO  
**Demandada:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20173100070661 del 16 de noviembre de 2017 (Fls.11 vto-12 vto), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- Oficio No. 20183100004581 del 24 de enero de 2018 (Fls.13-14), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- Oficio No. 20183100042933 del 15 de marzo de 2018 (Fls.14 vto-15 vto), por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del anterior acto, en el sentido de confirmar la decisión.
- Resolución No. 2 0988 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se reajusten sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales a favor del señor Saúl Reyes Caballero, **es menester precisar que las mismas dejan de ser**

**un derecho cierto e indiscutible susceptible de demandar en cualquier momento, cuando cesa la relación laboral con la entidad.**

En ese sentido, se encuentra demostrado con el Oficio No. 20193100008111 del 5 de febrero de 2019 (Fls.41 y 43), que el señor Reyes laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación hasta el 1º de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, las prestaciones sociales del actor cesaron a partir del 1º de julio de 2017, por lo cual se considera que las mismas dejan de ser habituales y periódicas, motivo que implica en caso de controversia sobre las mismas acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo que refiera al respecto.

Respecto a las prestaciones que dejan de ser derechos ciertos, el Consejo de Estado en autos de 19 de abril de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón y 9 de abril de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, así como en sentencia de 24 de mayo de 2007, proferida por el Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, se precisó:

***“(...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”***

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”<sup>1</sup>.*

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 9 de abril de 2014. Radicación No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

RS

sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**<sup>2</sup>. Negrilla fuera del texto.

Del precedente jurisprudencial, se resalta que son materia de conciliación los derechos inciertos y discutibles, eliminado de tal categoría los derechos irrenunciables como lo son las prestaciones periódicas, en el caso de salarios que se percibieran en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales.

Por tal razón, la posibilidad de demandar directamente y en cualquier tiempo, deviene del carácter de la prestación periódica, que se encuentre **reconocida, vigente y habitualmente percibida por el actor**.

Descendiendo al asunto de la referencia se tiene entonces, que la vigencia del vínculo laboral del actor con la Fiscalía General de la Nación cesó a partir del 1º de julio de 2017, como se indicó en precedencia, lo que permite inferir que hasta esa fecha hubo periodicidad en la retribución, circunstancia por la cual el señor Reyes tenía el término de 4 meses para acceder a la jurisdicción en atención a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.  
(...)”*

1. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)”.* (Negrillas fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

*“(...)”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia del 24 de mayo del 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05)

*La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>3</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.  
(...)"*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la decisión contenida en la Resolución No. 2 0988 del 9 de abril de 2018 (Fls. 16-17), mediante la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió un recurso de apelación en contra del Oficio No. 20183100004581 del 24 de enero de 2018 (Fls.13-14), actos demandados en el asunto de la referencia, fue notificada personalmente a la apoderada judicial de la parte actora el 10 de abril de 2018 (Fl. 17 vto), por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 11 del mismo mes y año, que finalizó el 13 de agosto de 2018 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo

<sup>3</sup> "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

<sup>4</sup> "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia<sup>5</sup>.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 18 a 20 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 7ª Judicial II para asuntos Administrativos del 4 de octubre de 2018, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 6 de agosto de 2018, sin que existiera ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 7 días hábiles para presentar la demanda, esto es, hasta el 16 de octubre de 2018.

Es de resaltar que el cómputo de términos se hizo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual:

*(...)*

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Entonces, pese a que el actor agotó el requisito de procedibilidad dentro del aludido término a efectos de interponer el presente medio de control, lo cierto es que presentó la demanda hasta el 29 de noviembre del 2018, según consta en acta de reparto obrante a folio 35 del expediente, esto es, transcurrido más de 1 mes, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*(...)*

<sup>5</sup> Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. "SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Saúl Reyes Caballero en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

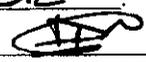
**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

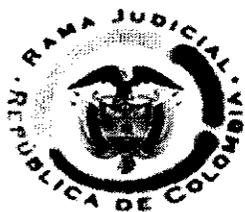
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00043-00**  
Demandante : **María Adela Morales Rincón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Adela Morales Rincón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que la actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad, entre otros, del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la demandada el 3 de octubre de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto ficto demandado, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente la totalidad del (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición. En el caso del acto ficto, deberá indicar en el poder la fecha en que este se

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

configuró, así como la fecha de radicación de la petición.

- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **María Adela Morales Rincón**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 612

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00046-00**  
Demandante : **Martha Jeaneth Uñate Villalobos**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5636 del 2 de agosto de 2017 mediante el cual la entidad accionada reconoció pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada profirió la Resolución No. 5636 del 2 de agosto de 2017 en el cual reconoció pensión de jubilación a la actora sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, agotando de esta manera la actuación administrativa para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Jeaneth Uñate Villalobos** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la actora que tuvo en cuenta al momento de expedir la Resolución No. 5636 del 2 de agosto de 2017, en especial el formato único para la expedición de salarios e historia laboral; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17 a 19).

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



88

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00047-00  
Demandante: **MARGOTH GAMBA DE BRICEÑO**  
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y FONDO  
PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA**  
Asunto: Inadmite demanda

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GAMBA DE BRICEÑO en contra de la UNIVERSIDAD y FONDO PENSIONAL demandados, respecto de las sumas de dinero que aduce no fueron pagada y que se derivan de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 17 de septiembre de 2012, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el día 7 de julio de 2015, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2011 - 0186.

No obstante, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite si en efecto la entidad aplicó la disminución de la mesada pensional de la accionante, para lo cual podrá allegar comprobantes de nómina, recibos de pago, etc.
2. Acorde con lo anterior, relacione los valores efectivamente percibidos por la accionante como mesada pensional, con posterioridad a la emisión de la Resolución 0403 del 24 de octubre de 2016.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado respecto de tal decisión, aclare si pretende que se libre mandamiento ejecutivo solamente por el pago de las sumas de dinero presuntamente adeudadas o si además, solicita la ejecución por la

---

<sup>1</sup> Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

obligación de hacer que implica reajustar la mesada pensional en la cuantía que eventualmente se determine.

4. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora MARGOTH GAMBA DE BRICEÑO para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00048-00**  
 Demandante : **Jorge Néstor Castelblanco Romero**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Jorge Néstor Castelblanco Romero** fue en el IED Ernesto Aparicio Jaramillo ubicado en el municipio de la Mesa – Cundinamarca, tal como se advierte de la Resolución No. 000659 del 3 de abril de 2017.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de dicho ente territorial.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el señor Jorge Néstor Castelblanco Romero prestó por última vez sus servicios en el municipio de la Mesa

<sup>1</sup> (...)El **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Mesa.

– Cundinamarca, ente territorial que se encuentra bajo la competencia de los Juzgados Administrativos de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2019-00049-00  
Demandante : **Ricardo Díaz Marroquín**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Ricardo Díaz Marroquín** fue en el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca conforme se advierte de la Resolución No. 01235 del 17 de septiembre de 2015.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Zipaquirá, entre otros.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Puerto Salgar.

de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00050-00**  
Demandante : **Carlos Ernesto Delgado Prado**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Ernesto Delgado Prado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad, entre otro, del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la demandada el 25 de septiembre de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto ficto demandado, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente la totalidad del (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición. En el caso del acto ficto, deberá indicar en el poder la fecha en que este se

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

configuró, así como la fecha de radicación de la petición.

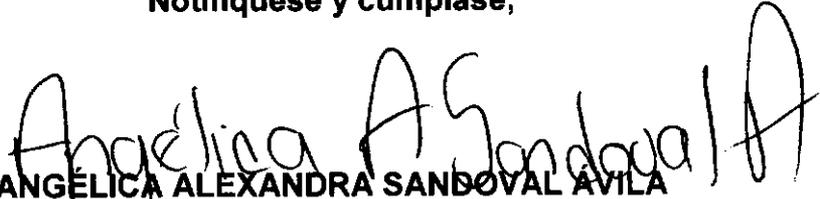
- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Carlos Ernesto Delgado Prado**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00051-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
MARIO MENDOZA OCHOA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) –  
Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra del señor Mario Mendoza Ochoa.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 317852 del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Mario Mendoza Ochoa (Fls. 9).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es que a través del presente medio de control se

declare la nulidad de su propio acto con el fin de abstenerse de cancelar la pensión de vejez en favor del señor Mario Mendoza Ochoa.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 25 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y del señor **Mario Mendoza Ochoa**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en

concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**TERCERO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**CUARTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente auto al señor MARIO MENDOZA OCHOA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 24 del expediente. Es menester

precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.25).

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Andrés Zahir Carillo Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.915.789 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.26).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**  
**C-1**

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2019-00051-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**MARIO MENDOZA OCHOA**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 317852 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Mario Mendoza Ochoa (Fls.2-7), por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar al señor MARIO MENDOZA OCHOA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrantes a folio 24 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

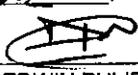
De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

**SEGUNDO.-** Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez  
C-2

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00052-00  
**Demandante:** ROSA CECILIA REYES DE GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir el último lugar donde Rosa Cecilia Reyes de Gutiérrez, Luz Marina Olaya de Alarcón, Luz Helena Bernal de Hernández, Cecilia Sepúlveda Chacón y Marina Graciela Ángel Urrego, prestaron o debieron prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

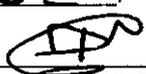
- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita las certificaciones que especifiquen el último Municipio y Departamento en el cual, las siguientes personas prestaron o debieron prestar sus servicios :
  - Rosa Cecilia Reyes de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.937.636 de Soacha.
  - Luz Marina Olaya de Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.459.700 de Bogotá D.C.

- Luz Helena Bernal de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.264 de Arbeláez (Cundinamarca).
- Cecilia Sepúlveda Chacón, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.510.911 de Saravena (Arauca).
- Marina Graciela Ángel Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.351.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00053-00

**Demandante:** Juan Hernán Pacheco Ramos

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Juan Hernán Pacheco Ramos tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales.

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).***

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (...). (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

De lo anterior, se informa que el proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursa bajo el radicado No. 110013342052201600533 00, que puede ser consultado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la

Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

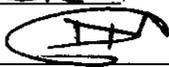
**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00054-00**

Demandante : **Alba Marina Rodríguez Guzmán**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alba Marina Rodríguez Guzmán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Alba Marina Rodríguez Guzmán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 381 del 5 de marzo de 2018 mediante el cual la entidad accionada reconoció pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el municipio de Choachi, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada profirió la Resolución No. 381 del 5 de marzo de 2018 en el cual reconoció pensión de jubilación a la actora sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, agotando de esta manera la actuación administrativa para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 16, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Alba Marina Rodríguez Guzmán** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

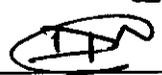
**SÉPTIMO:** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la actora que tuvo en cuenta al momento de expedir la Resolución No. 00381 del 5 de marzo de 2018, en especial el formato único para la expedición de salarios e historia laboral; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.16 a 18).

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00056-00  
**Demandante:** EFRAIN DESIDERIO ACOSTA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Efraín Desiderio Acosta Hernández, prestó sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Efraín Desiderio Acosta Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.271, indicando puntualmente el municipio.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 012.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00057-00**  
Demandante : **Rosa Esperanza Calle López**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rosa Esperanza Calle López, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Rosa Esperanza Calle López, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2278 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión por invalidez sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio

23, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución n°. 2278 de 31 de marzo de 2017, reconoció pensión por invalidez a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 19 a 21, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Rosa Esperanza Calle López**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.19-21).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00058-00**  
Demandante : **Mercedes Arrechea Peña**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mercedes Arrechea Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Mercedes Arrechea Peña, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 4487 del 4 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status, y la nulidad parcial de la Resolución No. 6776 del 30 de julio de 2018, por la cual se resolvió un recurso interpuesto contra la anterior resolución.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución n°. 4487 de 4 de mayo de 2018, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se interpuso recurso de reposición frente a la anterior resolución, el cual fue resuelto por medio de la Resolución n°. 6776 del 30 de julio de 2018; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 13 a 15, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Mercedes Arrechea Peña**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

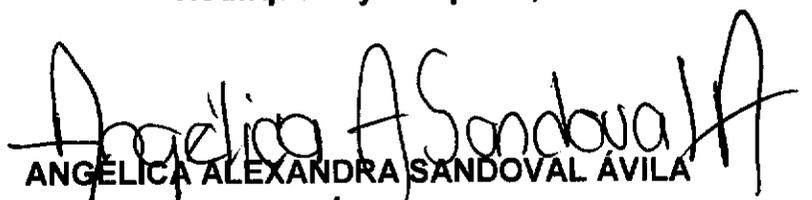
**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.13-15).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00059-00**  
 Demandante : **Rita Isabel Padilla de Sierra**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rita Isabel Padilla de Sierra, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que la actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad, entre otro, del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la demandada el 25 de septiembre de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto ficto demandado, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente la totalidad del (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición. En el caso del acto ficto, deberá indicar en el poder la fecha en que este se

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

configuró, así como la fecha de radicación de la petición.

- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
- Finalmente, se advierte que el escrito de la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante; aspecto que deberá ser corregido.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rita Isabel Padilla de Sierra**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



127

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00060-00  
Demandante: **MARCO FIDEL LIS NAVARRO**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor TORRES CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder que la faculte para actuar en representación del demandante.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Acredite el último o actual lugar (ciudad o municipio) donde el accionante, Sr. MARCO FIDEL LIS NAVARRO prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho librará oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor MARCO FIDEL LIS NAVARRO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00061-00**  
Demandante : **Cesar Florentino Ortiz Chacón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Cesar Florentino Ortiz Chacón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

El señor Cesar Florentino Ortiz Chacón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 8857 del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio 11,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución nº. 8857 de 3 de septiembre de 2018, reconoció pensión de jubilación al demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 7 a 9, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Cesar Florentino Ortiz Chacón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO

157



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-0062-00  
Demandante: MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor VELLOJIN ESPITIA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder que la faculte para actuar en representación del demandante, toda vez que el allegado (fl. 21) fue otorgado a un profesional del derecho diferente a quien presentó la demanda, en su defecto el sustituidor deberá comparecer a suscribir la copia de la ratificación visible a folio 78.
2. Quienes pretendan intervenir ya sea como abogado principal y/o sustituto, deberán acreditar el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrán hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Acredite el actual o último lugar (ciudad o municipio) donde el accionante, Sr. MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA prestó o debió prestar sus servicios.  
Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho libraré oficio dirigido a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00063-00**  
 Demandante : **Jeremías Ladino Coronado**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jeremías Ladino Coronado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que la actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad, entre otros, del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la demandada el 25 de septiembre de 2018.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó el acto ficto demandado, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente la totalidad del (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición. En el caso del acto ficto, deberá indicar en el poder la fecha en que este se

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

configuró, así como la fecha de radicación de la petición.

- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jeremías Ladino Coronado**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



41

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2019-00064-00**  
**Demandante: LUZ MARINA VENEGAS PASTOR**  
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Marina Venegas Pastor en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Luz Marina Venegas Pastor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20185920015641 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y de la Resolución No. 2-3746 del 3 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 1 vto).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folio 37 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20185920015641 del 19 de octubre de 2018 (Fl. 16-19), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-3746 del 3 de diciembre de 2018 (Fls. 12-14), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 9 y 10 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Marina Venegas Pastor en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.657.832 de Guavatá (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional número 102.323 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.9 y 10).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2018-00056-00**  
**Demandante: MYRIAM GALVIS GÓMEZ**  
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha, pone en conocimiento y requiere.**

Mediante auto proferido en audiencia de recepción de testimonios adelantada el 20 de noviembre del 2018, se precisó que debido a la imposibilidad del testigo de comparecer a la diligencia se aplazó la misma para la fecha y hora que se indicaría mediante providencia judicial, en consideración a que no se tenía para la fecha certeza de la disponibilidad de salas para el año 2019.

Así las cosas, esta instancia judicial fija el día diecinueve (19) de marzo de 2019 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia del testimonio del señor José Tobías Betancourt Ladino, conforme a las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los dos medios magnéticos solicitados por la Secretaría de esta instancia judicial en su oportunidad, con el fin de continuar con el trámite del recurso de alzada concedido en el efecto devolutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 30 de octubre de 2018 (Fl.355-358), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 382 a 391 expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

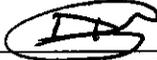
**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 012.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario